

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**CONSTANCIA:** Dejo constancia que el día de hoy 4/06/2020, me comuniqué al abonado telefónico aportado por la accionante en su escrito tutelar, quien atendió la llamada y me informó que efectivamente sus productos financieros objeto de tutela, ya se encontraban desbloqueados.

  
**LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA**  
Escribiente Nominado

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**SENTENCIA # 099-2019**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00147-00

**Accionante:** MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ C.C. # 60362694, en representación del joven ALEJANDRO GALVIS LOBO T.I. # 1004925194

**Accionado:** BANCO DAVIVIENDA Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, en representación del joven ALEJANDRO GALVIS LOBO contra el Banco DAVIVIENDA Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone la tutelante que solicitó al Banco DAVIVIENDA la apertura de una cuenta de ahorros y una tarjeta de crédito amparada para su hijo, quien iba a iniciar su intercambio

estudiantil en Canadá; tarjetas que activó para uso en el exterior a través de la página web del banco.

Así mismo indica la actora que su hijo salió del país el 31/1/2020 y desde entonces cubre sus gastos básicos de alimentación, servicios, transporte, etc., con dichas tarjetas y que 15 días antes de la interposición de la presente acción constitucional su hijo intentó realizar una compra virtual con su tarjeta de crédito y la misma fue rechazada; que al comunicarse con el banco DAVIVIENDA a través del teléfono rojo, la información suministrada fue que la aludida tarjeta estaba bloqueada y que a la fecha no se la han desbloqueado, a pesar de varias solicitudes vía telefónica, vulnerando los derechos fundamentales de su hijo, ya que ese es el único medio que él tiene para cubrir sus necesidades en el exterior y se encuentra sin ningún medio económico para cubrir las mismas.

Igualmente indica la actora que la tarjeta débito de su hijo también está bloqueada; que su hijo se comunicó vía chat con el banco Davivienda, pero que no obtuvo respuesta y que el 19/05/2020 le dijeron que su hijo debía realizar personalmente el desbloqueo de sus tarjetas.

## II. PETICIÓN.

Que el BANCO DAVIVIENDA le desbloquee las tarjetas de débito y crédito que se encuentran amparadas por ella a nombre de su hijo para uso en el exterior.

## III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de los documentos de identidad del hijo de la tutelante.
- Copia de la solicitud de productos realizada por la actora al banco Davivienda.

Mediante Auto # **0605-2020** de fechas 22/05/2020, se admitió la presente acción de tutela.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción y solicitado el informe al respecto, la ACCIONANTE, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y el BANCO DAVIVIENDA, contestaron.

Asimismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

## IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

## **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado**

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ C.C. # 60362694, en representación del joven ALEJANDRO GALVIS LOBO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el BANCO DAVIVIENDA y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, al no haberle desbloqueado las tarjetas de débito y crédito que se encuentra amparadas por ella a nombre de su hijo, para uso en el exterior.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, así:

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

“

**NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2020-00147**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/05/2020 1:14 PM

Para: patricia.lobo31@hotmail.com <patricia.lobo31@hotmail.com>; notificaciones@davivienda.com <notificaciones@davivienda.com>; cempresarial@davivienda.com <cempresarial@davivienda.com>; notificaciones\_ingreso@superfinanciera.gov.co <notificaciones\_ingreso@superfinanciera.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

AUTO ADMITE TUTELA 147 FIRMADO (1).pdf; REGISTRO CIVIL ALEJANDRO.pdf; tarjeta identidad ALEJANDRO AMPLIADA.pdf; tutela MARTHA PATRICIA LOBO G- ALEJANDRO GALVIS LOBO.pdf; OFICIO 482 ADMISION ACCION DE TUTELA 2020-00147.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

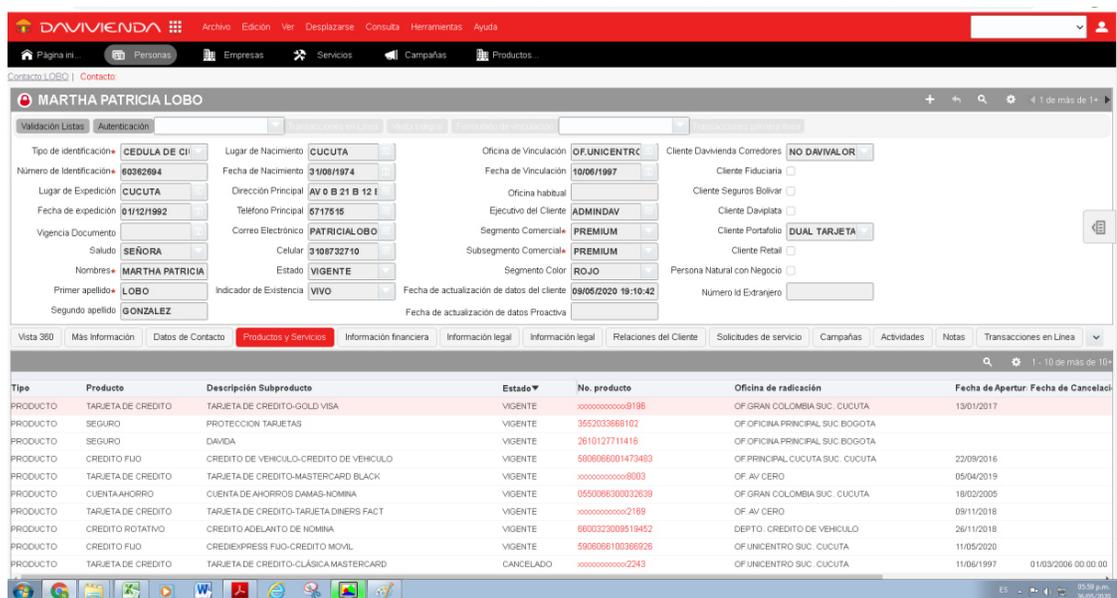
”

La ACCIONANTE, informó que todas las solicitudes las ha realizado a través del teléfono rojo de Davivienda; que la sucursal donde tiene sus productos es la OFICINA GRAN COLOMBIA que está cerrada por la emergencia sanitaria y que su hijo también ha solicitado el desbloqueo de las tarjetas por el CHAT de la página web del Banco y de la línea telefónica que les dieron los asesores del banco, sin obtener respuesta alguna.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, informó que en esa entidad no encontraron queja o reclamación alguna formulada por la señora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ ni del menor ALEJANDRO GALVIS LOBO, respecto de los hechos que se narran en la presente acción de tutela y alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El BANCO DAVIVIENDA, informó que la señora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ tiene los siguientes productos financieros:

“



Igualmente indica el Banco Davivienda que el hijo de la accionante tiene una tarjeta de crédito Master Card amparada por ella, así:

“

TARJETA	552336*****7466	ALEJANDRO GALVIS L	T.I.	1004925194	NACIONAL
AMPARADOR	552336*****8003	MARTHA P LOBO G	REEXPEDIDA	X	
PRODUCTO	AI7 02 MAST NE PE	F.EMIS	2019/11/29	F.VEN	F.V.C
CICLO	20 CORTE 1E	TIP.CLIEN		ESTADO	NORMAL
CORRESPONDENCIA		TARJETA ANT.			
DIR.	URB SIERRA NEVADA CS D 23	VILLA ROSARIO			
SEG	0	SUBSEG	0	TEL.	3214101293 NORTE SANT
A.CARTERIZADO		ZONA POSTAL	:		0
		PAGOS LINEA			0,00
SALDOS	ULT CORT	2020/05/01	FEC LIM PAGO	2020/05/21	ULT.AUMENTO
CUPO GLOBAL	:	10.000.000,00	EXTRA CUPO HASTA	:	
EXTRACUPO	:	0,00	DISPONIBLE TOTAL	:	10.000.000,00
CUPO AVANCES	:	10.000.000,00	DISPONIBLE AVANCES	:	10.000.000,00
SALDO CORTE TOTAL		25.297,52	SD HOY		0,00
S.CORTE OTR		0,00	SO HOY		0,00
SALDO ACTUAL	:	0,00	PAGO MINIMO	:	0,00
PAGOS MES		25.300,00	ULT.PAGO		25.300,00
			FEC U.PAGO		2020/05/19

En cuanto al bloqueo de la tarjeta de crédito de la actora, indica el BANCO DAVIVIENDA que esa entidad en cumplimiento de las definiciones dadas por la Superintendencia Financiera, realiza el monitoreo sobre transacciones que por sus características y perfil de riesgo requieren confirmación por parte de los clientes, que en el caso en particular la tarjeta del hijo de la señora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, generó una declinación producto del score de Riesgo en su herramienta de monitoreo, de una transacción en el comercio WAL\*MART CANADA INC por valor de 881.75 USD, por ello de manera inmediata enviaron al cliente un SMS solicitando confirmación de dicha transacción, sin obtener respuesta por parte del cliente, así:

“

Automatico	2020-05-10 15:48:15	SMS	3214101293 - Davivienda desea confirmar si usted realizo la transaccion por valor de USD 882 en el comercio WAL*MART CANADA INC Tarjeta *7466. Favor responda Si o No
Automatico	2020-05-10 15:45:17	SMS	3214101293 - Davivienda desea confirmar si usted realizo la transaccion por valor de USD 882 en el comercio WAL*MART CANADA INC Tarjeta *7466. Favor responda Si o No

De otra parte indica el BANCO DAVIVIENDA que de forma inmediata el banco recibió de nuevo la transacción y esta fue APROBADA por su sistema autorizador, no obstante, el mismo comercio generó una "reversión automática de la compra". (Concepto 00 es aprobación y concepto 25), así:

“

05/10/2020 16:42:27	0420	00	COP 0,00	 25
05/10/2020 16:42:27	0200	00	COP 3460463.15	 00

Y que posterior a ello se presentó un total de 37 declinaciones más en el mismo comercio y por el mismo valor, producto igualmente de los score de Riesgo en nuestra herramienta de monitoreo; y aclaran que todas esas alertas fueron gestionadas con el cliente a través del envío de SMS Bidireccional, pero que el Banco nunca obtuvo una respuesta efectiva por parte del cliente, solo hasta el 12/05/2020 que recibieron confirmación de la señora MARTHA PATRICIA que su hijo estaba en el exterior y que reconocía la transacción.

Igualmente indica el BANCO DAVIVIENDA que después de la confirmación de la actora, no evidenciaron más intentos en el comercio mencionado; y que debido al alto nivel de alertamiento sobre el cual se hace referencia en el párrafo anterior (37 alertas), al no obtener una respuesta por parte del cliente respecto si estaba o no efectuando dicha transacción, el Banco de forma preventiva realizó el bloqueo provisional de la tarjeta, bloqueo que actualmente no se presenta en dicho producto ya que lograron la confirmación de los intentos de transacción por parte de la Señora MARTHA PATRICIA.

Finalmente indica el Banco Davivienda que la tarjeta débito no fue bloqueada, por lo tanto ésta y la tarjeta de crédito se encuentran activas y disponibles para su uso; y que por ello la comunicación entre el cliente y su Banco debe ser permanente, por la seguridad del cliente, ya que si hay transacciones que se salen del perfil transaccional, el Banco opera de manera preventiva y bloquea los productos, así evita fraudes en los mismos; por tanto solicitan se deniegue la tutela por hecho superado y se archive el expediente.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ tiene en el Banco DAVIVIENDA una cuenta de ahorros (tarjeta débito) y una tarjeta de crédito amparada para uso de su hijo en el exterior, según lo informado y los pantallazos aportados por el Banco Davivienda.

Así mismo se observa que la tarjeta débito amparada por la accionante nunca estuvo bloqueada, como equívocamente lo pretendió hacer ver la señora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ en su escrito tutelar y que la tarjeta de crédito efectivamente fue bloqueada por el Banco Davivienda de manera preventiva, pero que dicho bloqueo obedeció a la falta de confirmación por parte del cliente frente a la transacción efectuada en el comercio WAL\*MART CANADA INC por valor de 881.75 USD, la cual en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional fue superada, toda vez que la señora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ efectuó dicha confirmación al Banco Davivienda y su tarjeta de crédito ya se encuentra activa y/o desbloqueada, según lo informado por la entidad accionada y la actora, tal como se observa en la constancia secretarial que precede, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por la señora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y

---

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) y ser presentado antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

05/06/2020

X 

---

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

---

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO # 0626-2020**

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

**Radicado: 54001 31 60 003-2020-00146-00**

**Accionante: MARIELA CHINCHILLA PINO C.C. # 27766398**

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES S.A.**

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES allegó escrito de impugnación, al encontrarse dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**CÚMPLASE**

05/06/2020

X 

---

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 623

San José de Cúcuta, junio 5 de 2.020

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado # 54 001 31 60 003 **2017 00463** 00

Dte: SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS, en representación del niño OSCAR STEVEN CUERVO ROA

Ddo: NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ

Por ser viables las peticiones elevadas vía electrónica por la parte demandante, a través del señor apoderado, dentro del referido proceso, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del presente año, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, este despacho judicial dispone lo siguiente:

Se decretan las medidas cautelares de embargo y retención del 25% de las CESANTIAS a que tiene derecho el demandado, señor NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 80.108.542, en su condición de agente activo de la POLICIA NACIONAL, aclarando que este dinero quedará como un **fondo de garantía** para el pago de cuota alimentarias futuras, pero solo en caso de quedar **cesante** el demandado.

Se advierte además que en caso de **mora en el cumplimiento de la obligación**, la demandante podrá promover la respectiva **acción ejecutiva** en la que podrá pedir las **medidas cautelares** pertinentes.

En consecuencia, ofíciase al jefe de nómina y embargos de la POLICIA NACIONAL, al jefe de TALENTO HUMANO de la POLICIA NACIONAL y al jefe de nómina y embargos de CAJAHONOR para comunicarles esta decisión con el fin de que se efectúen los respectivos descuentos en caso de retiro parcial o definitivo, y se pongan dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, a través de la cuenta judicial número 54001203 3003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a nombre de la señora SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS, identificada con la C.C. #37.294.138, en representación legal del niño OS, bajo el código 1.

NOTIFÍQUESE:

05/06/2020

X 

---

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 623

San José de Cúcuta, junio 5 de 2.020

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado # 54 001 31 60 003 **2017 00463** 00

Dte: SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS, en representación del niño OSCAR STEVEN CUERVO ROA

Ddo: NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ

Por ser viables las peticiones elevadas vía electrónica por la parte demandante, a través del señor apoderado, dentro del referido proceso, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del presente año, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, este despacho judicial dispone lo siguiente:

Se decretan las medidas cautelares de embargo y retención del 25% de las CESANTIAS a que tiene derecho el demandado, señor NELSON ALBERTO CUERVO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. # 80.108.542, en su condición de agente activo de la POLICIA NACIONAL, aclarando que este dinero quedará como un **fondo de garantía** para el pago de cuota alimentarias futuras, pero solo en caso de quedar **cesante** el demandado.

Se advierte además que en caso de **mora en el cumplimiento de la obligación**, la demandante podrá promover la respectiva **acción ejecutiva** en la que podrá pedir las **medidas cautelares** pertinentes.

En consecuencia, ofíciase al jefe de nómina y embargos de la POLICIA NACIONAL, al jefe de TALENTO HUMANO de la POLICIA NACIONAL y al jefe de nómina y embargos de CAJAHONOR para comunicarles esta decisión con el fin de que se efectúen los respectivos descuentos en caso de retiro parcial o definitivo, y se pongan dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, a través de la cuenta judicial número 54001203 3003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a nombre de la señora SANDRA MILENA ROA CASTELLANOS, identificada con la C.C. #37.294.138, en representación legal del niño OS, bajo el código 1.

NOTIFÍQUESE:

05/06/2020

X 

---

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA # 100

San José de Cúcuta, junio cinco (5) de dos mil veinte (2.020)

Asunto	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00265-00
Demandante	ABR, representado por la señora YANIXA CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS
Demandados	CHANDRA BUDHNA y ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, adelantado por el niño ABR, representado por la señora YANIXA CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS contra los señores CHANDRA BUDHNA y ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

1-Expone en síntesis la demanda, que producto de la relación sentimental sostenida entre la señora YANIXA CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS y ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN se procreó al niño ABR, nacido en esta ciudad el día 22 de septiembre de 2.017.

2-Agregó el libelista que el niño ABR fue registrado como hijo de la señora YANIXA CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS y del demandado CHANDRA BUDHNA, padastro del señor ANTHONY DEO RAMPERSAUD y esposo de la señora SURUJDAI BUDHNA, madre de éste último.

3-Anadió el togado que el registro del nacimiento del niño ABR se hizo de esa manera por un mal asesoramiento hecho a la familia, encaminado a obtener la nacionalidad norteamericana puesto que tenían planes de residenciarse en U.S.A. y especialmente porque el señor ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN tenía el proyecto de laborar en dicho país como empresario de artistas musicales.

4- Adujo además que esa situación le ha traído problemas a la familia toda vez que quien funge de padre, el señor CHANDRA BUDHNA, reside en Estados Unidos, y el padre biológico en Colombia y la Isla de Curazao, perteneciente al reino de Holanda, pues muchas veces se requiere del permiso para salir del país y se hace difícil otorgarlo, dada la distancia entre estos países.

5-El señor apoderado finaliza la exposición de los hechos alegando que el niño ABR tiene todo el derecho a que se le legalice su verdadero estado civil toda vez que su verdadero padre no es CHANDRA BUDHNA, sino que lo es ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN, su verdadero padre biológico y quien junto a la madre siempre ha atendido todas sus necesidades económicas, le ha brindado amor, cuidados, formación y desarrollo integral.

## B- PRETENSIONES

1-Se declare que el niño ABR, nacido en la ciudad de Cúcuta el día 22 de septiembre de 2.017, hijo de la señora YANIXA CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS no es hijo del señor CHANDRA BUDHNA.

2- Se declare que el niño ABR es hijo biológico del señor ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN, para todos los efectos, de acuerdo a lo preceptuado en la ley.

3-Como consecuencia de lo anterior, se ordene corregir en dicho sentido el registro civil de nacimiento del niño ABR, el cual obra en la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CUCUTA bajo el indicativo serial # 57554056 y NUIP # 1092962433 con fecha de inscripción 12 de Octubre de 2.017.

Así mismo, solicita se le expidan las copias autenticadas necesarias y se libren los oficios correspondientes.

## III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admitió por auto #646 de fecha 10 de junio de 2.019 (folio 15), se ordenó darle el trámite del proceso verbal, la notificación personal de los demandados y de las señoras PROCURADORA Y DEFENSORA DE FAMILIA.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 721/2001, se ordenó la práctica de la prueba genética, a cargo de la parte interesada, con las muestras de sangre del niño, de la madre y del presunto padre biológico, a través del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S..

El demandado CHANDRA BUDHNA se notificó personalmente el día 12 de junio de 2.019, y dentro de la oportunidad legal, a través de apoderada, contestó la demanda aceptando los hechos y allanándose a las pretensiones. (Folios 18, 19 22 y 23).

De otra parte, el demandado ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN se notificó a través de apoderado judicial el día 18 de julio de 2.019, y de manera oportuna, contestó la demanda aceptando los hechos y allanándose a las pretensiones. (folios 21, 24 y 25).

Las señoras Procuradora y Defensora de Familia se notificaron personalmente. (folio 16).

Vencidos los términos de traslado de la demanda, mediante auto # 1365 de fecha 6 de septiembre de 2.019, folio 26, para la práctica de la prueba de genética con apoyo en las muestras sanguíneas, se dispuso remitir ante el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S. de la ciudad de Bogotá, al grupo conformado por el niño ABR, a su progenitora YANIXA CONSTTANZA RODRIGUEZ VARGAS, y al presunto padre biológico ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN, quienes acudieron para lo pertinente ante la IPS SISO S.A.S de esta ciudad el día 20 de enero de 2.020.

#### A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

##### DOCUMENTALES:

Obra a folio 3 el Registro civil de nacimiento del niño ABR.

##### DICTAMEN PERICIAL:

1. Estudio genético de filiación con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas al niño ABR, a su progenitora YANIXA CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS, y al presunto padre biológico ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN, cuya interpretación de resultado es la siguiente: *“La paternidad del Sr. ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN con relación a ABR no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos*

*analizados.” Índice de Paternidad Acumulado: 93131193033. Probabilidad de Paternidad: 99.999999998%.*

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

Visto lo anterior y como quiera que se dió traslado de la prueba de análisis genético conforme el Art. 386 y 110 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

Antes de continuar, es bueno aclarar que si bien los señores demandados al contestar la demanda, a través de sus apoderados, expresaron que se allanan a las pretensiones, también lo es que el allanamiento es ineficaz por cuanto lo discutido no es susceptible de disposición de las partes por tratarse de un asunto de estado civil, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 99 del C.G.P., razón por la cual se practicó la prueba genética.

### III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que quien demanda en impugnación del reconocimiento e investigación de paternidad, es precisamente el niño ABR, representado por la madre, señora YANIXA COSNTANZA RODRIGUEZ VARGAS, y está igualmente constituida por el lado pasivo, puesto que se demanda a los legítimos contradictores, es decir a quien reconoció dicha paternidad, el señor CHANDRA BUDHNA y a quien presuntamente es el padre biológico del menor, el señor ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN.

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor CHANDRA BUDHNA no es el padre del niño ABR y a su vez declarar que sí lo es, el señor ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN, con apoyo de la prueba genética practicada ante el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

1-El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

2-El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

3-Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia: “La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

Enunciada como está la normativa aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

### **CASO CONCRETO:**

En síntesis, se pretende que se declare que el señor CHANDRA BUDHNA no es el padre del niño ABR porque su padre biológico es el señor ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN, puesto que para la fecha de la concepción, la señora YANIXA CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS, sostenía una relación afectiva con este último.

En cuanto a los demandados se notificaron y a través de apoderados contestaron oportunamente que aceptan los hechos y se allanan a las pretensiones.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe estudio genético de filiación con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas al niño ABR, a su progenitora YANIXA CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS, y al presunto padre biológico ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN, cuya interpretación de resultado es la siguiente: *“La paternidad del Sr. ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN con relación a A B R no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos*

*analizados.” Índice de Paternidad Acumulado: 93131193033. Probabilidad de Paternidad: 99.999999998%.*

Esta prueba fue practicada por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S., laboratorio debidamente acreditado, medio probatorio que está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia, consistente en los estudios genéticos realizados con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra en el proceso, se halla establecida con certeza la INCLUSION DE LA PATERNIDAD del señor ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN frente al niño ABR, y queda en consecuencia EXCLUÏDA LA PATERNIDAD del señor CHANDRA BUDHNA, razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las obligaciones del señor ANTHONY DEO RAMPERSAUD BHAJAN, frente a su hijo ABR y la garantía de sus derechos fundamentales, se declarará que la PATRIA POTESTAD será ejercida en forma conjunta por los dos padres, así como la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, habida cuenta que el padre biológico siempre estuvo a cargo de su crianza, velando por su sostenimiento y desarrollo integral, tal como se describió en los hechos de la demanda que dio origen al presente proceso.

No se condenará en costas a los demandados por no haber hecho oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que el señor CHANDRA BUDHNA RODRIGUEZ, de nacionalidad Estadounidense, identificado con el Pasaporte U.S.A. #523035038, **NO ES** el PADRE del niño ABR concebido por la señora YANIXA CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS, nacido en Cúcuta el día 22 de septiembre de 2.017, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el niño ABR, concebido por la señora YANIXA CONSTANZA RODRIGUEZ VARGAS y nacido en Cúcuta el día 22 de septiembre de 2.017, es hijo extramatrimonial del señor ANTHONY DEO RAMPERSAUD

BHAJAN, de nacionalidad Holandesa, identificado con el Pasaporte #NVPL6CL03, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** En consecuencia de la anterior decisión, OFICIAR a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del niño ABR, quien de ahora en adelante llevará los apellidos RAMPERSAUD RODRIGUEZ, el cual obra bajo el serial 57554056 y NUIP # 1092962433 del 12 de octubre de 2.017.

**CUARTO:** DECLARAR que la PATRIA POTESTAD del niño ANTHONY RAMPERSAUD RODRIGUEZ será ejercida en forma conjunta por los dos padres, así como la custodia y cuidados personales, por lo expuesto.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por lo anotado en las consideraciones.

**SEXTO:** EXPEDIR las copias que se requieran de la sentencia, a costa de la parte interesada.

**SEPTIMO:** DAR por terminado el proceso. Una vez hecho lo anterior, archívese expediente.

NOTIFIQUESE

05/06/2020

X 

---

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ